

A la atención de D. José María Pérez Peña

Subdirección General de Inspección Penitenciaria

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

ASUNTO; Entrada en vigor cambio de guardias médicas

Don Roberto Bajo Fernández en calidad de delegado provincial en la Comunidad de Madrid de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Acaip), Sindicato mayoritario en el sector y afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), designando como domicilio de notificaciones el CP Madrid VII- Estremera (Madrid), por la presente viene a presentar **PETICIÓN** para el **RESPECTO DECISIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO** Y la **NO** entrada en vigor del cambio de guardias médicas, en base a los siguientes **HECHOS**:

Primero.-

En el CP Madrid VII – Estremera existe una carencia absoluta de médicos para prestar la atención especializada de forma adecuada. En la actualidad hay cuatro médicos de servicio y se a detraer uno en breves fechas pero la administración no va a sumar efectivos mediante cualquiera de las fórmulas legislativas que le permite el ordenamiento, todo ello a pesar de ser un servicio esencial en cualquier establecimiento. Y así el art 208.2 del vigente Reglamento Penitenciario establece que “Las prestaciones sanitarias se garantizarán con medios propios o ajenos concertados por la Administración Penitenciaria competente y las Administraciones Sanitarias correspondientes” y el artículo tercero en su cuarto apartado reza “La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.”

Como parte de este punto donde citamos legislación y normativa debemos recordar, o poner en su conocimiento, la respuesta del DEFENSOR DEL PUEBLO en su expediente 17002859 donde establece expresamente que “el tamaño del establecimiento, la tipología de los internos que alberga, las patologías que sufren estos, así como la distancia del centro penitenciario a la instalación hospitalaria de referencia más próxima, unido a la escasez de servicios públicos de emergencia y sobre todo, la imposibilidad de que los enfermeros dispensen medicamentos que estén sujetos a prescripción médica sin previa receta médica y orden de dispensación, limitan severamente que pueda admitirse que esa administración estuviera en situación de poder garantizar adecuadamente la prestación sanitaria a la que viene legalmente obligada....

En consecuencia no puede considerarse que se produzca una garantía adecuada de la prestación sanitaria, por lo que se ha precedido a efectuar a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias el siguiente **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

Se recuerda el deber que corresponde a esa administración organizar sus servicios de forma que se proteja la vida e integridad física, así como la prestación sanitaria... a través de un número SUFICIENTE DE PROFESIONALES SANITARIOS, EVITANDO ATRIBUIR A ALGUNOS DE ELLOS EL EJERCICIO DE FUNCIONES PROFESIONALES PARA LAS QUE NO SE ENCUENTRAN LEGALMENTE HABILITADOS”

Además cualquier falla en el sistema sanitario repercute en el buen orden y la seguridad del establecimiento pudiendo ser el desencadenante de graves conflictos y situaciones de muy alto riesgo hacia los empleados penitenciarios por la absoluta dejadez de la administración en este aspecto.

Segundo.-

Tampoco es de recibo que se pudiera llegar a dar la orden de que los enfermeros contacten telefónicamente con el médico de guardia en presencia del Sr. Jefe de Servicios para referirle los padecimientos del paciente (empleado público o interno) y las patologías que constan en su historia clínica o que refiere en su caso el empleado público para que el médico manifieste diagnóstico e indique tratamientos. Ni siquiera se puede admitir que se instale un sistema de grabación de conversaciones telefónicas referidas ya que estamos hablando de datos especialmente protegidos.

El mantener una conversación delante de otra persona ajena al área sanitaria sobre datos sensibles o especialmente protegidos, que son una categoría de datos que debido a su incidencia especial en la intimidad, las libertades públicas y los derechos fundamentales de la persona, es necesaria una mayor protección que el resto de datos personales, y el medio sanitario esta obligado a preservar esos datos bajo el deber de confidencialidad, y claro La facilidad con la que una conducta puede incardinarse en ese subtipo punible es escalofriante, ya que **no se exige la existencia de un perjuicio para tercero**, puesto que el delito se consuma en cuanto se accede a los datos, es decir por su mero conocimiento indebido, el perjuicio consiste en meramente conocer los datos, y no es de recibo que alguien pudiera llegar a pensar que se ordene eso haciendo incurrir en posibles responsabilidades penales a enfermeros y a Jefes de Servicio.

Tercero.-

El cambio de criterio de guardias médicas presenciales a localizadas pondrá en el punto de mira a nuestros compañeros del Cuerpo de Enfermeros, ya que ellos serán quien deban atender en propia mano las urgencias en el centro, y claro, estarán “*en la picota*” al no ser médicos, no poder prescribir, ni dispensar medicamentos, pudiendo llegar a suceder situaciones de conflicto entre los pacientes (funcionarios o internos), los jefes de servicio, mandos de incidencias y médicos en guardia localizada no pudiendo ser obligados en ningún momento a incumplir preceptos legales todo ello por la ausencia de médicos. Le recordamos que el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, del 23 de diciembre del 2015 y en vigor establece entre otras cosas en sus artículos 2 y 3 que será necesario que el correspondiente profesional prescriptor

haya determinado previamente el diagnóstico, la prescripción y el protocolo, y aunque existe la diagnosis por medios telemáticos, de los que no se disponen, pero la diagnosis por medios telefónicos nos parece que no está recogida en ningún sitio además los enfermeros deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad conforme a lo establecido en este real decreto además de otros requisitos que debería conocer usted. Cualquier incumplimiento de lo anterior puede conllevar para los enfermeros responsabilidades que su colegio no respaldaría ni ningún seguro además de ser responsable de los resultados por acción o por omisión según lo determinado en leyes penales y civiles. Además no es baladí recordar que intentar influir o coaccionar a incumplir lo establecido en normativa vigente puede por sí sólo ser objeto de infracción que puede ser puesta en conocimiento de la propia administración o de de la administración de justicia directamente. Por lo que ante cualquier contingencia no pueden prescribir, administrar o dispensar medicamentos salvo que tengan la acreditación oportuna.

Y por todo lo antedicho le **solicitamos**,

- **Que acceda** a dar instrucciones sobre el cambio de criterio de guardias localizadas desde el 1 de agosto a presenciales como hasta ahora
- **Asimismo** inste a la propia SGIP a respetar y tomar en consideración el resultado del expediente del DEFENSOR DEL PUEBLO antes citado y a dar instrucciones sobre imposibilidad de diagnosis telefónica y la presencia de terceros en conversaciones entre personal sanitario donde se pongan de manifiesto datos especialmente protegidos que puede acarrear responsabilidades no solo administrativas sino también penales.
- **Por último** en caso de producirse algún incidente por el cambio de guardias médicas de presenciales a localizadas, el único responsable sería quien ha modificado el sistema, no los profesionales afectados por esta negligente orden.

Estremera, a 29 de julio de 2018


Roberto Bajo.

Delegado Provincial